



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, contra la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, interpone acción de tutela, manifestando que el día 3 y 24 de enero de 2022, presentó dos derechos de petición con radicados E2022000039 y E2022001964 ante la accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta, ni han atendido a sus solicitudes telefónicas.

Indica que en la petición de fecha 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039, solicitó:

*“1. Tener en cuenta para efectos de la desvinculación de mi cargo denominado “Auxiliar de Servicios Generales. Código 470 grado 08, ordenada por la Resolución 2129 del 7 de diciembre de 2021, que solo fue comunicada el pasado 31 de diciembre de 2021, que:*

*1.1. Al momento de la posesión de la señora María Eugenia Jimenez, me encuentro en incapacidad, ordenada por mi médico tratante. La cual fue informada por radicado E2022000011 del 3 de enero de 2021.*

*1.2. Al momento de la terminación de mi vinculación, siendo conocido por ustedes, desde hace varios años, tengo calidad de madre cabeza de familia respecto de mis menores hijos OSCAR DAVID HERNANDEZ PINEDA, Mi hijo menor de edad estudiante de grado 9º del colegio, y Mi hija menor de edad SARA SOFIA HERNANDEZ PINEDA estudiante de grado 10º del colegio, que dependen de mi*

*1.3. Al momento de la terminación de vinculación, siendo conocido por ustedes, he sido diagnosticada con Esquizofrenia paranoide, desde el año 2015.*

*1.4. Fui calificada con pérdida de la capacidad laboral, que genera discapacidad moderada, hace mas de 5 años.*

*2. Informa:*

*2.1. Si la señora María Eugenia Jiménez acepto el nombramiento o no y en caso afirmativo desde que fecha.*

*2.2. INDICAR la LISTA de empleo(s) similar(es) o equivalente(s) al que venía ocupando la suscrita, que no haya(n) sido convocado(s) a concurso, o respecto al (a los) cuál(es) no se haya(n) configurado lista de elegibles.*

*3. REMISION URGENTE para valoración por pérdida de la capacidad laboral, a través de la ARL y de la Junta Regional de Calificación de pérdida de la capacidad laboral, en razón de lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.”*

Menciona que en la solicitud el día 24 de enero de 2022 con radicado E2022001964 ante la accionada se requirió:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

*“Adelantar nueva valoración de egreso en la que se revise, tenga en cuenta y se impartan recomendaciones derivadas de mi diagnóstico psicológico y psiquiátrico, previamente conocido por la entidad.”*

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta a los derechos de petición de fechas día 3 y 24 de enero de 2022.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia simple del Derecho de Petición Formulado, con constancia de radicación del día 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039,
- Copia simple del Derecho de Petición Formulado, con constancia de radicación del 24 de enero de 2022 con radicado E2022001964

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SDIS**, a través de ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que el día 08 de marzo del presente año, se brindó respuesta de fondo a las peticiones E2022000039 del 03 de enero y E2022001964 del 24 de enero de 2022 presentados por la accionante, mediante radicado S2022022389, que contiene la contestación a cada una de sus peticiones, y dicha respuesta fue comunicada mediante correo de notificación [bejarycristina@gmail.com](mailto:bejarycristina@gmail.com).

Indica que la Corte Constitucional, ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando respecto a la pretensión del accionante de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendrá algún efecto o simplemente “caerá en el vacío”, extractando un aparte de la sentencia T-038 de 2019 y T-1130 del 13 de 2008

Señala que esa entidad ha actuado en garantía y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los Derechos Fundamentales, no ha existido omisión o actuaciones que atenten contra Derecho Fundamental alguno.

En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado, por Carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cumplido con las peticiones elevadas por la accionante y en consecuencia declarar que esa entidad no ha incurrido en ninguna violación a Derechos Fundamentales.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Anexa: Respuesta S2022022389 y comunicación remitida a la accionante mediante la cual se allega la Respuesta S2022022389.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho de petición.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, al no dar respuesta a los derechos de petición que presentó la accionante, vulnera sus derechos fundamentales.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación a las peticiones de fechas 3 y 24 de enero de 2022, con radicados E2022000039 y E2022001964.

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Para sustentar su acción allega los derechos de petición de fecha 3 y 24 de enero de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ, informó que, ofreció respuesta a las peticiones presentas por la accionante mediante el radicado S2022022389, y dicha respuesta fue comunicada mediante correo de notificación [bejarycristina@gmail.com](mailto:bejarycristina@gmail.com).

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante autoridad pública, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>401</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que los derechos de petición elevados por la accionante con el radicado E2022000039 y E2022001964, fue objeto de respuesta con oficio S2022022389 del 8 de marzo de 2022, contentivo en 8 folios en la cual ofrece una respuesta frente a las pretensiones, como se puede evidenciar a continuación en el cual se adjunta la primero y ultima pagina



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.



Bogotá D.C.

Señora  
**BEJARY CRISTINA PINEDA LARA**  
Correo electrónico: [bejarycristina@gmail.com](mailto:bejarycristina@gmail.com)  
Teléfono: 314 4306537  
Ciudad

Referencia: **RESPUESTA A SOLICITUD – ESTABILIDAD LABORAL**

Cordial saludo.

En atención a sus solicitudes recibidas, con radicado E2022001904 y E2022000039 por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en las cuales solicita:

*"Tener en cuenta para efectos de la desvinculación de mi cargo denominado "Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Código 09", ordenada por la resolución 2129 del 7 de diciembre de 2021, que solo fue comunicada el pasado 31 de diciembre de 2021, que:*

1. *Al momento de la posesión de la señora María Eugenia Jiménez, me encuentro en incapacidad, ordenada por mi médico tratante. La cual fue informada por radicado E2022000071 del 3 de enero de 2021. Al momento de la terminación de mi vinculación, siendo conocido por ustedes, desde hace varios años, tengo calidad de madre cabeza de familia respecto de mis menores hijos OSCAR DAVID HERNANDEZ PINEDA mi hijo menor de edad estudiante de grado 3º del colegio, y mi hija menor de edad SARA SOFIA HERNANDEZ PINEDA estudiante de grado 10º del colegio, que dependen de mí. Al momento de la terminación de vinculación, siendo conocido por ustedes, he sido diagnosticada con Esquizofrenia paranoide, desde el año 2015. Fui calificada con pérdida de capacidad laboral, que genera discapacidad moderada, hace más de 5 años.*
2. *Informar:*
  - 2.1 Si la señora María Eugenia Jiménez aceptó el nombramiento o no y en caso afirmativo desde que fecha.
  - 2.2 INDICAR la LISTA de empleo(s) similar(es) o equivalente(s) al que venía ocupando la suscrita que no haya(n) sido convocado(s) a concurso, o respecto al (a los) cuál(es) no se haya(n) configurado lista de elegibles.
3. **REMISIÓN URGENTE para valoración por pérdida de capacidad laboral a través de la ARL y de la Junta Regional de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, a razón de lo consagrado en el artículo 44 de la LEY 100 DE 1993.**

Para responder lo anterior, le informamos que la Secretaría Distrital de Integración Social adelantó, de la mano de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el concurso de mérito dentro de la convocatoria 1466 de 2020 Distrito Capital IV, para proveer las vacantes definitivas de empleos de la planta global que tenía la entidad disponible y que venían siendo ocupados en provisionalidad, recordando que para poder ingresar a los cargos con el estado debe superarse el sistema de méritos, es decir, superar la convocatoria pública de empleos, por tanto, la vinculación en provisionalidad se hace de carácter temporal.

Esta convocatoria se adelantó en cumplimiento de las normas que rigen y regulan el empleo público y de carrera

Sede Principal: Carrera 7 # 32 - 12 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Teléfono: 3 27 97 97  
[www.integracion-social.gov.co](http://www.integracion-social.gov.co)  
Buzón de radicación electrónica: [rad@sd.integracion-social.gov.co](mailto:rad@sd.integracion-social.gov.co)  
Código postal: 110311



(...)



*"En tratándose de padre o madre cabeza de familia (...). La acreditación de dicha condición será demostrada con la declaración ante notario expresando las circunstancias básicas del respectivo caso, en donde conste que:*

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y esto obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad como la incapacidad física, senorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Revisando su caso, no se allegan las pruebas necesarias para poder evaluar la condición de madre cabeza de familia. No se allegan las pruebas idóneas como lo puede ser el certificado de nacimiento de los menores que usted afirma tiene a su cargo. Así mismo, no se logra establecer quién es el padre, así fuere legalmente, de los menores con el fin de poder determinar lo que la circular impone. Razón por la cual no resulta procedente conceder lo por usted solicitado.

Por último, frente a las preguntas 2.1 y 2.2 esta subdirección le responde que la señora María Eugenia Jiménez Peragos aceptó el cargo el 20 de diciembre de 2021 y se posesionó el 3 de enero de 2022 y que no solicitó prórroga para llevar a cabo la posesión. Por otro lado, en lo que respecta a su solicitud de información sobre los cargos de igual denominación o equivalentes que no se ofertaron o quedaron vacantes informamos que la entidad se encuentra en el proceso de levantamiento de necesidades del servicio que se han generado en cada dependencia con la llegada de los elegibles, la terminación de encargos y la terminación de los nombramientos provisionales, situaciones que han generado nuevas necesidades y deben ser cubiertas con el uso de lista de elegibles.

Una vez se tenga claridad a que ficha del manual corresponde cada necesidad, se deben ingresar todas las vacantes definitivas al SIMO 4.0 de la CNSC, y una vez ingresadas la entidad revisará si corresponden a mismos empleos o empleos equivalentes de acuerdo con las listas de elegibles vigentes de las convocatorias 516 de 2016 y distrito IV, solicitando mediante oficio autorización a la CNSC para poder hacer uso de dichas listas.

La CNSC quien es la entidad autorizada para la administración del Banco Nacional de Listas de elegibles, revisará lo solicitado por la entidad y determinará si es procedente autorizar el uso de listas, de los cual comunicará a la entidad mediante oficio.

Cualquier información adicional con gusto será atendida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social – SDIS.

Cordialmente,

**MARTHA CLEMENCIA DÍAZ TELLEZ**  
Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano

Sede: Calle de los Estudios Generales - Avenida de las Américas 5607  
Sede: Calle Libertad 5606 - Avenida de las Américas 5607

Sede Principal: Carrera 7 # 32 - 12 / Ciudadela San Martín  
Secretaría Distrital de Integración Social  
Teléfono: 3 27 97 97  
[www.integracion-social.gov.co](http://www.integracion-social.gov.co)  
Buzón de radicación electrónica: [rad@sd.integracion-social.gov.co](mailto:rad@sd.integracion-social.gov.co)  
Código postal: 110311





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

Igualmente, la accionada acreditó que dicha respuesta la notificó a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante [bejarycristina@gmail.com](mailto:bejarycristina@gmail.com) en la petición y en la acción de tutela, como se evidencia en la imagen:

RV: Trámite de firma completado: S2022022389  
Jose Luis Rodriguez Casallas <jlrodriguez@sdj.gov.co>  
Mar 08/03/2022 14:40  
Para: bejarycristina@gmail.com <bejarycristina@gmail.com>  
CC: Situaciones Administrativas TH <situacionesadministrativasth@sdj.gov.co>; Maria del Pilar Muñoz Alvarez <mmunoz@sdj.gov.co>; Edna Rocío Castiblanco Castellanos <ecastiblanco@sdj.gov.co>; Maria Esperanza Moreno Camacho <mmoreno@sdj.gov.co>; Martha Clemencia Díaz Tellez <mdiaz@sdj.gov.co>  
1 archivos adjuntos (140 KB)  
S2022022389.Firmado.pdf  
Señora Bejary, cordial saludo.  
Envío adjunto al presente, respuesta a solicitud por usted realizada.  
Sin otro particular.  
De: azsign@analitica.com.co <azsign@analitica.com.co>  
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 14:36  
Para: Jose Luis Rodriguez Casallas <jlrodriguez@sdj.gov.co>  
Asunto: Trámite de firma completado: S2022022389



### Trámite de Firma Completado

Por medio del sistema de firma electrónica AZSign:  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
le está haciendo llegar el documento final del trámite:  
**S2022022389**  
Origen: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Documento / Acuerdo: S2022022389  
[Ver reporte en línea de trazabilidad.](#)

Bajo esas condiciones, podríamos entender que los derechos de petición fueron atendidos, no obstante, al revisar el contenido de la respuesta, contrastada con las pretensiones de las peticiones, y lo pretendido en la acción de tutela, se advierte en el oficio S2022022389, se da contestación a las dos peticiones bajo radicados E2022000039 y E2022001964, respecto de lo cual, pudo advertir que dentro de la contestación, solo se da contestación a las solicitudes de fecha 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039 y no a la pretensión de “*Adelantar nueva valoración de egreso en la que se revise, tenga en cuenta y se impartan recomendaciones derivadas de mi diagnóstico psicológico y psiquiátrico, previamente conocido por la entidad.*” contenida en la solicitud el día 24 de enero de 2022 con radicado E2022001964.

Por lo anterior, como una de las pretensiones de la accionante era nueva valoración de egreso, sobre lo cual, pese a la respuesta otorgada, no ha se ha emitido una contestación completa respecto de la segunda pretensión realizada el 24 de enero de 2022, por parte de SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

Dado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, ya que no se acreditó la emisión de respuesta completa y de fondo frente a la petición del 24 de enero de 2022, con radicado E2022001964, de fondo, efectiva, clara, concreta a la solicitud, por consiguiente, no podía sustraerse a dar la respuesta que corresponda.

En ese orden de ideas, se deberá tutelar el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordena a la entidad accionada SECRETARIA DE INTEGRACION





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

SOCIAL de Bogotá, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta completa e integral, a favor de la señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, respecto del derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022 con radicado E2022001964, a través del correo electrónico bejarycristina@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Lo anterior, no implica que la satisfacción del derecho de petición se traduzca necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, advirtiendo sí que frente a los demás aspectos peticionados, la accionada dio respuesta y explicación a cada uno de las pretensiones, y frente ello no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pues lo que se busca es que se resuelva de manera clara cada una de la pretensiones.

Como quiera que únicamente se dió respuesta al derecho de petición de fecha 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039, y que se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico bejarycristina@gmail.com, aportado por la accionante en la acción de tutela, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración solamente respecto a la petición de fecha 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039, superando de manera parcial, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **BEJARY CRISTINA PINEDA LARA**, contra la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, por lo antes consignado.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-028  
ACCIONANTE: BEJARY CRISTINA PINEDA LARA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Derechos Fundamentales: Petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor(a) SECRETARIO @, y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, que en **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, proceda a dar respuesta completa e integral, a favor de la señora BEJARY CRISTINA PINEDA LARA, respecto del derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022 con radicado E2022001964, a través del correo electrónico bejarycristina@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Declarar improcedente** el amparo respecto del derecho de petición de fecha 3 de enero de 2022, con radicado E2022000039, invocado por la señora **BEJARY CRISTINA PINEDA LARA** por haberse superado la situación de hecho, a favor de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30fba4d1f6bf7a499471e54f1fb37e0daba64ba1c9c9f835c8b88080ffbb20a6**  
Documento generado en 17/03/2022 09:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>